

Procesamiento N° 2182/2014

Montevideo, 11 de agosto de 2014.-

VISTAS:

Las actuaciones presumariales tramitadas precedentemente en relación a los indagados P.J.P.R.y E.D.P. con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er. Turno y la Defensa de particular confianza a cargo de la Dra. Marta Montenegro.-

RESULTANDO:

1.- Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: en el marco de la investigación a cargo de la Dirección General de Información e Inteligencia – Departamento II, por presunta comercialización irregular de armas, por resolución 537/2014 se ordenó la interceptación telefónica de los abonados celulares pertenecientes a los prevenidos P. y D., emergiendo de la misma una retahíla de comunicaciones que daban cuenta de la tenencia de un sub-fusil marca Thompson sin la autorización correspondiente a ninguno de los indagados, coleccionistas de armas que operan en plaza. Con fecha 12 de mayo de 2014 se autorizó sendas diligencias de allanamiento en los domicilios de los indiciados, ocupándose en Guttemberg XXXX, residencia de P.P.: a) un sub fusil marca Thompson modelo 1944 M1A1 calibre 45 ACP de procedencia estadounidense con número de identificación eliminado en el lateral izquierdo de la caja de mecanismo; b) un revólver marca EIBAR calibre 38 SPL de procedencia español, con número de identificación eliminado de la base de la empuñadura; c) un revólver marca Smith & Wesson Springfield Mass calibre 38 corto, de procedencia estadounidense, con número de identificación eliminado de la base de empuñadura y d) una carabina marca Inland Div modelo M2 calibre 30 M1, número de identificación 7463057, que según información del Servicio de Material y Armamento del Ejército Nacional, posee denuncia de

hurto con fecha 13 de noviembre de 1991.

En diligencia de allanamiento paralela, llevada a cabo el 12 de mayo de 2014, desde el domicilio del coindagado E. D., sito en Dulcinea XXXX donde funciona la armería G. & A., se procedió a la incautación del revólver marca Eibar calibre 38 corto, de procedencia España, con número de identificación eliminado de la base de la empuñadura.

Practicada pericia a las armas ocupadas que se detallaron precedentemente, se constató por parte de la Dirección Nacional de Policía Científica que presentaban signos de identificación eliminados producto de limadura de la base de la empuñadura. El procedimiento de revenido químico no permitió recuperar sus respectivos números de identificación.

P. y D. pretendieron eludir el reproche penal manifestando, coincidentemente, que los revólveres les fueron entregados por unas mujeres del barrio, que no conocían, dado que pretendían arrojarlos en una volqueta.

En relación al sub fusil Thompson, el indagado P. refirió que el mismo había pertenecido al Teniente Coronel K. y que se lo compró al Sub Oficial Mayor H. V. en el año 2008, aunque reconoció que nunca regularizó tal adquisición, a sabiendas que la numeración del arma se encontraba limada. En cuanto a la carabina M1 señaló que la hubo de igual manera y fecha, siendo de su conocimiento que el arma había pertenecido al Coronel B. Sin embargo, la información remitida por el SMA arroja que ni K. ni B. fueron titulares de las armas objeto de la investigación.

2.- La prueba de los hechos considerados en el subexamine surge de las actuaciones administrativas a cargo de la Dirección General de Información e Inteligencia, la incautación de las armas con numeración alterada, relevamiento fotográfico y pericia del Departamento de Balística de Policía Científica, información del SMA – Ejército Nacional; declaraciones de V. A. R., P.P. y E. D. en presencia de su letrado patrocinante cumpliéndose con lo dispuesto por el art.113 del C.P.P; diligencia de careo y análisis de las comunicaciones

telefónicas

CONSIDERANDO:

1.- El art. 125 del CPP dispone la necesidad de estar en presencia de un hecho con apariencia delictiva y que existan elementos de convicción suficientes en cuanto a la participación del indagado en el reato para dictar auto de procesamiento.

La decisión en esta etapa del procedimiento consiste en resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento cuestionado a través de un estudio primario y sin que implique prejuizgamiento o conclusión definitiva. En este sentido, la base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena.

2.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir a P. y D. su participación en un acto que prima facie integra la materialidad del tipo delictivo consagrado en el art. 152 Bis del C.Penal en tanto se comprobó que tenían en su poder armas de fuego con signos de identificación suprimidos.

3.- La requisitoria de la Representación Fiscal en cuanto convoca la figura prevista en el art. 152 Bis resulta fundada y respaldada por las pericias practicadas a las armas y las deposiciones de los indiciados, admitiendo tal situación.

4.- Se dispondrá el procesamiento sin prisión preventiva de P. y D., conforme a lo solicitado por la Sra. Fiscal, atento a la dosimetría punitiva del tipo penal convocado, sus respectivas calidades de primarios absoluto y legal y en el entendido que no se sustraerán a las contingencias del proceso que se inicia en el que no pende prueba susceptible de ser obstaculizada por los enjuiciados.

En mérito a los fundamentos expuestos, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.15, 16 y 22 de la Constitución de la República; arts.1, 3, 18, 60, 152

Bis del Código Penal; arts.125 y 126 del Código de Procedimiento Penal

RESUELVO:

- 1.- Decretar el procesamiento sin prisión bajo caución juratoria de P.J.P.R.y E.D.P.imputados de la comisión de un delito de Porte y Tenencia de arma con signos de identificación suprimidos, imponiéndoseles como medidas sustitutivas su presentación y permanencia en seccional policial de sus domicilios los días martes, viernes y domingos de 18 a 21 horas por el término de tres meses.
- 2.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 3.- Solicítese y agréguese los antecedentes judiciales y los informes complementarios que fuere menester.
- 4.- Téngase por designada y aceptado el cargo como Defensora a la Dra. Marta Montenegro y por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.
- 5.- Remítase las armas incautadas que se describen en el cuerpo de la presente resolución, a la Oficina de Contralor de Armas de Jefatura de Policía de Montevideo (OCA).
- 6.- Se dispone la entrega del resto de las armas, bajo recibo, una vez acreditada en forma su procedencia y propiedad, cometiéndose.
- 7.- Comuníquese la presente resolución al SMA – Ejército Nacional.

DR. JOSE MARIA GOMEZ FERREYRA
JUEZ LETRADO